

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Al Despacho las diligencias procedentes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida bajo el CUI 20710-6104-638-2016-00112, en contra de WILSON ANTONIO GÓMEZ FLÓREZ quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia ubicado en carrera 4 No. 9 – 44 barrio San Roque del corregimiento la Pedregosa de la Esperanza, Norte de Santander, vigilado por el CPMS de BUCARAMANGA.

Consta de 5 cuadernos de 185, 58, 35, 7 y 8 folios.
Bucaramanga, 30 de diciembre de 2020.

Julián M. Martínez Lobo

Sustanciador

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 SE AVOCA la ejecución de la sentencia de condena proferida el 21 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Aguachica Cesar, en contra de WILSON ANTONIO GÓMEZ FLÓREZ identificado con la C.C. No. 1.065.237.920, quien fuera condenado a la pena principal de 80 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, una vez es declarado responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole subrogados penales, hechos acaecidos el 1 de agosto de 2016.

En consecuencia, líbrese para ante el CPMS de BUCARAMANGA la respectiva boleta de encarcelación y por ante el CSA comuníquese al sentenciado, a su apoderado y al Establecimiento Penitenciario, que este Despacho es quien a partir de la fecha vigilará la pena dentro del NI 18511.

CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

BUCARAMANGA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 486

SEÑOR DIRECTOR DEL CPMS DE BUCARAMANGA, SÍRVASE MANTENER EN **ENCARCELAMIENTO DOMICILIARIO** AL SENTENCIADO **WILSON ANTONIO GÓMEZ FLÓREZ** CON C.C. No. 1.065.237.920, PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU RESIDENCIA UBICADA EN LA CARRERA 4 NO. 9 – 44 BARRIO SAN ROQUE DEL CORREGIMIENTO LA PEDREGOSA DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER, VIGILADO POR ESE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

CUI 20710-6104-638-2016-00112 NI 18511

OBSERVACIONES:

SENTENCIA: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE AGUACHICA CESAR

FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

CONDENA: 80 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 1 DE AGOSTO DE 2016



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

JUEZ

Bucaramanga, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional a favor de WILSON ANTONIO GÓMEZ FLÓREZ identificado con C.C. No. 1.065.237.920, quien se encuentra privado de la libertad en la carrera 4 No. 9 – 44 barrio San Roque del corregimiento la Pedregosa de la Esperanza, Norte de Santander, vigilado por el CPMS de BUCARAMANGA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. WILSON ANTONIO GÓMEZ FLÓREZ es condenado a 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 21 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Aguachica Cesar, negándosele los subrogados penales, Posteriormente, el 27 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le concede la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
2. En esta oportunidad se impetra la libertad condicional del interno WILSON ANTONIO GÓMEZ FLÓREZ, acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) constancia calificación de conducta, iv) resolución 1796 del 29 de octubre de 2020 concepto de favorabilidad.
3. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponden a 48 meses de prisión, que se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 01 de agosto de 2016, al día de hoy ha descontado 52 meses 29 días, que sumado a la redención de pena de 3 meses 11.75 días reconocidos en auto del 27 de diciembre de 2019, arroja un total de penalidad efectiva de 56 meses 10.75 días.

3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f.75), el ajusticiado durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en el Penal nunca tuvo una sanción disciplinaria, su conducta fue calificada en el grado de ejemplar, y en el disfrute de la prisión domiciliaria ha cumplido conforme a las obligaciones adquiridas, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado.

3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Con respecto a este presupuesto se tiene que al ajusticiado se le otorgó la prisión domiciliaria y actualmente continua gozando de la misma en la carrera 4 No. 9 – 44 barrio San Roque del corregimiento la Pedregosa de la Esperanza, Norte de Santander

3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En cuanto a este requisito, una vez revisado el expediente se advierte que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios ni se evidencia que se haya promovido por parte de las víctimas trámite de incidente de reparación integral, luego ha de entenderse superado el presupuesto.

3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico– delitos contra la seguridad pública -,tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hizo mención alguna y se limitó a ceñirse por los senderos del preacuerdo realizado por las partes; sumado a ello, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tiempo que ha venido cumplimiento su condena, primero al interior del penal desarrollando una conducta ejemplar y procurar su resocialización a través de las actividades ofrecidas en el penal y ahora en su domicilio permaneciendo en éste; que lleva a concluir viable la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida en aras de retornar a la comunidad.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 23 meses 19 días, previa caución prendaria por valor de \$100.000, para lo cual se convalida la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Líbrese para ante el CPMS de BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad

5. Por último, comoquiera que la sentencia de condena es proferida por un Juzgado Penal del Circuito de Aguachica (Cesar), de conformidad con el art. 54 del 24 de mayo de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura de Santander, al recobrar la libertad el sentenciado, este Despacho pierde la competencia para continuar conociendo de la misma, en consecuencia, se dispone la remisión de la foliatura a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

RESUELVE

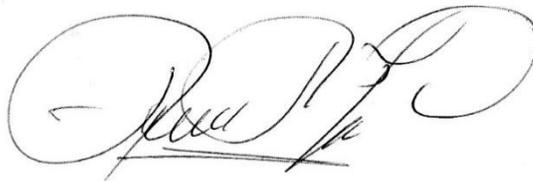
PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado WILSON ANTONIO GÓMEZ FLÓREZ, por un periodo de prueba de 23 meses 20 días, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS de BUCARAMANGA, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, en la que se dejará sentado que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: REMITIR por ante el CSA las diligencias por competencia a los Juzgados homólogos de Valledupar.

ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez